ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00096/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11610
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000456
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000228 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto en primera instancia el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Especial por Derechos Fundamentales registrado con el número 228/2021. Dicho recurso se ha presentado por don [redacted], representado y defendido por el letrado don [redacted]

Firmado por: LUIS ALFONSO ZULOAGA JIMENEZ 31/03/2023 13:12

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 31/03/2023 13:46

[redacted]

[redacted]. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Puertollano, representado y defendido por la letrada doña [redacted]. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31-8-21 el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<la Resolución de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de agosto de 2021, que adoptó como acuerdo nº 6 de ese día, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra acuerdo nº 13 de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 23 de junio de 2021 en el expediente 2021-836 sobre imposición de una sanción de 1001,00 euros por infracción de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental (OMPA) que acompaño como documento nº 2 que le fue notificada el 17 de agosto de 2021, y contra la resolución confirmada>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó proseguir las actuaciones por los cauces del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales y se requirió al demandante para que formalizara la demanda en plazo. Así lo verificó el 25-1-23, dentro de plazo.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando que se

dictara sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo:

<<a) se declare que los actos recurridos han incurrido en todas o alguna de las infracciones del ordenamiento jurídico que se recogen en los fundamentos de derecho es esta demanda y que como consecuencia de las mismas han vulnerado respecto del recurrente su Derecho Fundamental a un Proceso con todas las Garantías, a la prueba, a ser informado de la acusación, a la defensa, a la motivación, a la legalidad sancionadora, y a la presunción de inocencia, garantizados por el artículo 24 de la Constitución Española,

b) se declare por tanto, no ser conforme a derecho los actos recurridos, declarando la nulidad radical de la resolución sancionadora, por incurrir en el motivo de nulidad del art. 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la resolución del recurso que la confirma, y la de cualquier acto derivado de tales resoluciones,

c) y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada>>.

TERCERO.- Tras ello, se dio traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, para que la contestasen en igual plazo. Así lo hicieron el 20-2-23 y el 22-2-23, respectivamente.

CUARTO.- Después, y una vez transcurrida la fase de proposición, admisión y práctica de la prueba (únicamente documental, por lo que no se celebró vista), se volvió a dar traslado a las partes para que formularan sus conclusiones por

escrito, las cuales obran incorporadas a las actuaciones. Finalmente, ha quedado el procedimiento concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conviene dar unas pinceladas acerca del procedimiento por el que se ha sustanciado el recurso que aquí nos ocupa.

El objeto y la naturaleza del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales -que es el que aquí nos ocupa- se encuentra nítidamente perfilado en el artículo 114 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, desarrollo de lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución española. La lectura del precepto constitucional y de los apartados 1 y 2 del precepto legal citados permiten extraer las notas características del mismo y, por tanto, orientar claramente el sentido de la actuación judicial en esta vía procedimental respecto de las pretensiones que se deduzcan por dicho cauce. De acuerdo con lo que resulta de ambos preceptos, cabe recalcar:

a) Se trata de una vía procesal específicamente tendente a que cualquier ciudadano pueda impetrar judicialmente la tutela, el amparo de los derechos fundamentales y libertades

públicas que se consagran en el artículo 14 de la Constitución española y en la sección primera del capítulo segundo del Título primero de la Constitución Española.

b) Se trata de un proceso caracterizado por las notas de la preferencia y la sumariedad.

c) Los ciudadanos pueden ejercitar en esta vía y ante esta jurisdicción cualquiera de las pretensiones referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 29/1998, es decir, la declaración de no ser conformes a Derecho y la anulación de actos y disposiciones administrativas; el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, incluyendo indemnización de daños y perjuicios, si procediere; la condena a la administración al cumplimiento de sus obligaciones, en caso de inactividad de la misma; o la declaración de ser contraria a Derecho y la orden de cese de cualquier actuación material constitutiva de vía de hecho en que hubiera podido incurrir la administración.

La actuación judicial ha de orientarse, pues, a examinar la procedencia de cualquiera de esas pretensiones que sean deducidas por el recurrente. Pero ha de hacerlo con una esfera de conocimiento limitada a constatar si se ha producido lesión o menoscabo de algún derecho fundamental o libertad pública de los comprendidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento. Sólo en caso afirmativo, es decir, si se concluye que se está en el caso de entenderlos vulnerados, cabrá otorgar el amparo o tutela solicitados y dar lugar a la estimación de la demanda en los términos que proceda, bien entendido que dicho pronunciamiento no podrá basarse en otros motivos de legalidad o en la invocación de otros derechos

constitucionales que no sean los específicamente tutelados en este cauce procesal.

SEGUNDO.- Una vez definido qué es lo que se puede ventilar a través del procedimiento por el cual se ha encauzado el recurso contencioso-administrativo presentado por la parte actora, procede hacer un breve resumen de los hechos que determinaron la actuación sancionadora del Ayuntamiento y las vicisitudes procesales del expediente.

Como se aprecia tras la lectura de la demanda y tal y como apunta el Ministerio Fiscal en su dictamen, el hecho origen de la denuncia viene determinado por el transporte en el [redacted]n matrícula [redacted] de dos perros potencialmente peligrosos (de raza dogo Argentino), siendo el propietario [redacted] [redacted] [redacted] y concurriendo los siguientes extremos: carecer de licencia para la tenencia de animales peligrosos de la especie canina; carecer de certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos; no presentar seguro de responsabilidad civil; no haber procedido a la vacuna antirrábica y a la desparasitación obligatoria. Se indica que inspeccionados los perros consta Chip nº [redacted] y [redacted]. Figuran como agentes denunciantes los identificados con nº [redacted] y [redacted].

El denunciado formuló alegaciones. Invocó que los perros eran mestizos con solo una cuarta parte de dogo argentino y aportó cartilla veterinaria. Propuso prueba consistente en declaración de los agentes del SEPRONA denunciantes, avanzando el contenido del interrogatorio y solicitando, al amparo de lo dispuesto en el art 78.2 de la Ley 39/2015, que se le notifique el lugar, fecha y hora en que se practicará la

misma, así como pericial consistente en que por un veterinario de la administración se reconozca los dos perros. Y ello a fin de acreditar que no pueden calificarse como peligrosos ni pertenecen a la raza dogo argentino.

Se aportó al expediente consulta de datos de identificación del sistema de identificación individual de animales de Castilla La Mancha: uno aparece como mestizo y otro como dogo argentino (folio 28).

A la vista de lo anterior, se modificó el acuerdo de incoación del expediente sancionador a los efectos de proceder a la identificación, incluyendo los números de identificación [redacted] y [redacted] y dando de nuevo traslado para formular alegaciones.

Frente al nuevo acuerdo de incoación, el actor formuló nuevas alegaciones en las que reitera las testificales de los agentes, del propietario del perro con identificación [redacted], del veterinario nº de colegiado [redacted] del Colegio de Veterinarios de Ciudad Real (folio 40), más documental con aportación de la documentación del perro con nº de identificación [redacted]; igualmente pedía pericial.

Se acordó y se elaboró informe escrito de los agentes denunciantes. También se aportó fotografía de los perros, así como informe de la veterinaria colegiada [redacted] en el que pone de manifiesto que el perro con número de identificación [redacted] cumplía con lo establecido en los estándares raciales del Dogo Argentino y que tanto dicha raza como sus cruces son considerados perros potencialmente peligrosos.

Se declaró la caducidad del expediente sancionador y se acordó incoar nuevamente procedimiento sancionador al no estar prescrita la infracción.

Al nuevo expediente se incorpora el informe de ratificación de los agentes y el informe de la colegiada [redacted] del Colegio de Veterinarios de Ciudad Real.

En ese nuevo expediente el actor formula alegaciones en las que niega los hechos y propone la prueba en los mismos términos que lo hizo en el caducado (folio 58).

El Ayuntamiento dicta resolución (folio 147) en la que considera como hechos probados la tenencia de perros potencialmente peligroso sin licencia constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el art. 360,c),14 de la OMPA, en relación con el art. 331 por la que se prohíbe la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos sin la previa obtención de licencia, al amparo de lo establecido en los art 139 y 140 de la Ley 77/985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, imponiendo con arreglo a los criterios de valoración contenidos en el art. 385 la multa de 1001 euros.

TERCERO.- Partiendo de todo lo anterior, el actor considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, al sostener que la resolución administrativa que pone fin al procedimiento sancionador no está motivada. En concreto, indica que no se identifica la norma con rango de Ley que tipifica la infracción.

Sin embargo, y tal y como advierte el Ministerio Fiscal, de la mera lectura de la resolución administrativa se desprende que la misma contiene una adecuada motivación.

La Sentencia dictada el 30 de enero de 2001 por la Sec. 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rec. núm. 23/1998; ponente: Juan José González Rivas) razona así:

<<Para la parte recurrente, el Acuerdo impugnado adolece de falta de motivación, al devolver al actor el escrito presentado "por no ser de aplicación al presente supuesto el artículo 28 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Tal razonamiento no resulta admisible partiendo de reiterados criterios jurisprudenciales de esta Sala contenidos, entre otros, en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia de la Sección Séptima de 20 de enero de 1998, cuando indica que ciertamente el art. 54.1 de la Ley 30/1992 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que

«justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución.

La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999>>.

Pues bien, la motivación de la resolución administrativa discutida sí se ajusta ampliamente a dichos parámetros.

Por otra parte, dicha resolución indica cuál es la norma con rango de ley que determina la cobertura de la potestad sancionadora, en concreto los arts. 139 y 140 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

La exigencia de cobertura legal del ejercicio de potestades sancionadoras en el ámbito municipal, viene recogida, entre otras, en la Sentencia dictada el 20 de diciembre de 2007 por la Sec. 2ª de la Sala de lo C-A del Tribunal Supremo (rec. núm. 2404/2002; ponente: Juan Gonzalo Martínez Mico), la cual señala:

<< (...) hemos de considerar que las Ordenanzas locales tienen abierta la posibilidad de tipificar infracciones y sanciones, aunque no por supuesto de forma genérica e indiscriminada. Tal tipificación no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado ya por Ley estatal o autonómica. En cualquier caso, al llevar a cabo la tipificación no pueden aprobarse preceptos contrarios a las leyes. Por lo demás, la tipificación de que se habla no podrá hacerse por Ordenanza obviamente más que en el supuesto de que se trate de la ordenación del uso de bienes o la organización de servicios que supongan potestades implícitas o en aquellos casos de competencia compartida en los que el ente superior, Estado o Comunidad Autónoma, no hayan hecho uso de su potestad legislativa con esta finalidad. Ha de tratarse, desde luego, de sanciones de carácter pecuniario, aplicadas de acuerdo con el art. 59 del Texto Refundido de Régimen Local. Por último es obvio que, tanto en la tipificación de sanciones como en el ejercicio de la potestad sancionadora, han de respetarse los principios que regulan la materia en nuestro ordenamiento, singularmente el de proporcionalidad, y también ha de ponderarse la sanción a imponer en función de la gravedad del ilícito >>.

En tal sentido, lo relevante es que la resolución contenga una referencia a la norma con rango de ley que habilita la potestad sancionadora; en concreto, a los arts. 139 y 140 de la Ley 7/1995 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Sentencia número 10069/2017, de 17 de febrero, dictada por la sec. 2ª de la Sala C-A TSJ Castilla-La Mancha (rec. 262/2016) indica lo siguiente:

<<*De igual modo la Sentencia del mismo Tribunal nº 218/2005 de 12 de septiembre en el fundamento jurídico tercero indica:*

"Desde esta perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836)), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida. En este orden de ideas, hemos subrayado recientemente en la STC 161/2003, de 15 de septiembre (RTC 2003, 161) (RTC 2003, 161) , que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora debe ser «la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las

Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246)], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE (RCL 1978, 2836) » (F. 3)".

SEGUNDO.- La aplicación de la doctrina anterior al caso enjuiciado determina la nulidad de la resolución sancionadora, toda vez que aquélla no identificó, sino en posterior resolución al recurso de reposición que lo denunciaba, los preceptos legales en los que se amparaba y daban cobertura legal a la sanción impuesta; concretamente, los artículos 139 y 140 de la ley 7/1985 de Bases de Régimen Local .....

">>.

En el caso que aquí nos trae, la resolución impugnada contiene la mención de ambos preceptos. Por tanto, a diferencia de lo que sostiene el demandante, no se habría producido la vulneración del principio de tipicidad por él alegada.

CUARTO.- El actor también considera que se ha vulnerado su derecho a un procedimiento con todas las garantías y su derecho a practicar pruebas pertinentes para el defensa garantizado en el art 24.2 de la CE.

Al respecto han de traerse a colación dos sentencias del Tribunal Constitucional:

Por un lado, la STC número 212/1990, de 20 de diciembre (rec. 654/1988; Ponente: Jesús Leguina Villa): <<*En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/87, 190187 y 192187), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/87 y 22/90). Lo que del art. 24.2 CE nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/87), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/87)*>>.

Por otro lado, la STC número 35/2006, de 13 de febrero (rec. 4696/2002; Ponente: Manuel Aragón Reyes): <<*(…) el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción*>>.

Asimismo, han de considerarse tres sentencias de la Sala de lo C-A del TSJ Castilla-La Mancha, citadas por el Fiscal en su dictamen:

Primera, la STSJ CLM número 10107/2005, de 17 de octubre (rec. 7/2005): <<*si bien la Administración debería sin duda en todo caso, en los expedientes sancionadores que tramita, motivar expresamente la denegación de la práctica de las pruebas que considere innecesarias o impertinentes, lo cierto es que tal omisión solo habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y pertinentes (…) es imposible negar la plena pertinencia de la solicitud de interrogar personalmente al agente denunciante en una infracción de tipo instantáneo en al que la única prueba es precisamente la denuncia del agente, que utiliza para realizarla un aparato técnico*>>.

Segunda, la STSJ CLM número 10042/2004, de 14 de abril (rec. 11/2004): <<*en el procedimiento sancionador, que debe revestir similares garantías al proceso penal, el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa que resulten procedentes es un derecho fundamental que en todo caso de ser respetado, de tal modo que la apertura del periodo probatorio solo puede ser obviado en el caso de que la Administración asuma íntegramente la versión del administrado (…) es imposible negar la plena pertinencia de la solicitud de interrogar personalmente al agente denunciante cuando se está negando que se le indicara la posibilidad de hacer análisis de sangre de contraste, o que se observaran los tiempos reglamentarios previstos entre las diversas tomas de aire entre otras cuestiones ....sin que en ninguna norma procesal vigente se establezca que el solicitante de la prueba testifical deba someterse a practicar la misma por escrito cuando no haya causa poderosa que impida su prestación verbal y espontánea, con la posibilidad de solicitar sobre la marcha las aclaraciones al testigo a las respuestas que vayan dando*>>.

Tercera, la STSJ CLM número 10165/2015, de 20 octubre (rec. 334/2010): <<*Lo que sí es posible, desde luego, es negar la nulidad de una resolución administrativa, pese a la falta de respuesta a la proposición de prueba en vía administrativa, cuando la prueba solicitada era inútil o impertinente, pues entonces cabe afirmar que no hubo efectiva indefensión. Ahora bien, es imposible negar la plena pertinencia de la solicitud de interrogar personalmente al agente denunciante en una infracción de tipo instantáneo en la*

que la única prueba es precisamente la denuncia del agente, sin que haya un registro de la infracción por medios técnicos de medición o reproducción. El agente afirma una versión de los hechos, y el denunciado otra; la denuncia hace prueba, pero admite la prueba en contrario; si no se permite interrogar a la persona cuya afirmación sustenta, en exclusiva, la imputación, vale más que la sanción se imponga sin necesidad de tramitación del procedimiento, pues se desconoce, en tal caso, para qué se tramita exactamente el mismo, en lugar de meramente imponer la sanción sobre la base de la denuncia>>.

En los mismos términos que las tres anteriores, las SSTSJ CLM de 2-4-2007, 3-3-2009 y núm. 10174/2018 de 18 de noviembre.

En igual sentido que la jurisprudencia extractada se pronuncia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia núm. 1492/2011, de 6 octubre (citada por el Fiscal en su informe):

<<Y así, la declaración como testigos de los agentes denunciantes a presencia del instructor y del interesado es una prueba perfectamente admisible en el procedimiento administrativo sancionador de tráfico ya que su ley reguladora no la excluye, siendo, por tanto, de aplicación supletoria la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo art. 80.1 admite todos los medios de prueba admisibles en Derecho, estando prevista, además, la posibilidad -que no obligación- de que la

prueba se practique en presencia de los interesados (art. 81 de la citada LRJAPyPAC)>>.

Pues bien, descendiendo al supuesto de hecho que nos ocupa, en el expediente consta que el actor propuso pericial, como prueba a su juicio pertinente. Sin embargo, la misma carece de relevancia, ya que la propia inscripción en el registro de animales identifica los perros. Dicha identificación se base en un previo examen de veterinario colegiado, lo que igualmente se corrobora por el informe escrito de la colegiada incorporada al expediente.

Tampoco tiene relevancia la declaración del dueño del perro.

En cambio, sí que es relevante la testifical de los dos agentes denunciantes propuesta igualmente por el demandante. Y así lo asume el instructor del expediente al acordar la incorporación de informe escrito. Hay que partir de la premisa que en la propuesta de prueba y en relación con los agentes, se indicaba que el interrogatorio versaría sobre los hechos realmente sucedidos, lugar y fecha en que ocurrieron y sobre la realidad de las alegaciones realizadas (en particular sobre la identificación de los perros, los hechos comprobados y si tomaron personalmente la lectura de los microchips, y los medios con los que lo efectuaron), debiendo declarar cada uno por separado, partiendo de la base de que el denunciado en el escrito de alegaciones niega los hechos y comisión de infracción alguna. Así las cosas, la prueba de los agentes es relevante como base de la sanción en unos hechos que viene determinados por la constatación de los mismos. Si bien dicha prueba se llevó a efecto mediante informe escrito, no se

asumió la práctica de forma verbal o cuanto menos permitiendo la intervención del denunciante tal y como lo solicitaba a los efectos de poder formular preguntas y/o aclaraciones. De este modo, el mero informe escrito no se ajusta al cumplimiento de las garantías de contradicción ni a la forma verbal con intervención del denunciante que, de forma reiterada, en una doctrina consolidada, viene exigiendo el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Por tanto, aquí sí se habría producido la vulneración del derecho fundamental alegada por el demandante.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda y declarar la nulidad de la sanción por vulneración del derecho a la defensa, al no haberse practicado en forma la prueba de los agentes policiales, lo que determinaría la nulidad de la sanción.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, dispone lo siguiente en sus dos primeros apartados:

<<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de

ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición>>.

En el presente caso, habiéndose estimado la demanda, se imponen las costas a la Administración demandada.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la misma Ley procesal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don [redacted] contra la/s resolución/es que se especifica/n en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia. En consecuencia, se declara/n la/s misma/s nula/s, por no ser conforme/s a derecho, al haber conculcado el derecho a la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. Se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.